

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (EURATOM) Nº 2587/1999 DEL CONSEJO
de 2 de diciembre de 1999**

relativo a la definición de los proyectos de inversión que deberán comunicarse a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vistas las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el apartado 1 de su artículo 41,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para alcanzar los objetivos previstos en el Tratado, deben comunicarse a la Comisión los proyectos de inversión relativos a nuevas instalaciones, a sustituciones o a transformaciones dentro de los sectores industriales enumerados en el anexo II del Tratado, cuando dichos proyectos tengan cierta importancia y puedan influir directamente en la producción o la productividad, siempre que respeten la seguridad nuclear.
- (2) Incumbe a la Comisión publicar periódicamente, de conformidad con el artículo 40 del Tratado, programas ilustrativos y facilitar el desarrollo coordinado de dichas inversiones y comunicar su parecer sobre ellas.
- (3) Las inversiones realizadas en cualquier fase del ciclo del combustible incluso las relativas a la gestión de los desechos y a la clausura de las instalaciones, son inversiones esenciales para una explotación correcta y responsable de la industria nuclear.
- (4) Los valores límite del Reglamento nº 4 ⁽¹⁾, deben actualizarse y ser reemplazados por nuevos valores límite.
- (5) El Reglamento nº 4 debe ser derogado y sustituido por el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las personas o empresas que realicen actividades relacionadas con los sectores industriales enumerados en el anexo II del Tratado deberán comunicar a la Comisión, en los plazos

⁽¹⁾ Reglamento nº 4 relativo a la definición que deberá comunicarse a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 17 de 6.10.1958, p. 417/58).

previstos en el artículo 42 del Tratado, los proyectos de inversión que tengan por objeto:

- a) crear una nueva capacidad de producción;
- b) mantener cuantitativa y cualitativamente la capacidad de producción;
- c) incrementar directamente la capacidad de producción;
- d) incrementar directamente la productividad;
- e) mejorar la calidad de producción;
- f) crear instalaciones para la gestión del combustible usado o los residuos radiactivos, incluido su tratamiento, almacenamiento provisional o final y su eliminación;

cuando, en los sectores industriales citados en la columna I del cuadro del anexo, los costes superen los importes correspondientes de la columna II del cuadro del anexo para instalaciones nuevas y los de la columna III del cuadro del anexo para sustituciones y transformaciones.

2. Los proyectos de inversión que tengan por objeto el cierre de instalaciones, cuando su coste rebase el correspondiente importe previsto en la columna III del cuadro del anexo, se comunicarán mediante declaración que podrá limitarse a las características esenciales de dichos proyectos; no será necesario aplicar el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado.

3. Se podrán notificar facultativamente los proyectos que tengan por objeto el cierre de instalaciones y cuyo coste sea inferior a los valores límite previstos en la columna III del cuadro del anexo; no será necesario aplicar el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado.

4. Los proyectos de instalaciones nuevas para reactores nucleares de todos los tipos y para todos los usos y los proyectos relativos a la sustitución, transformación, modernización o aumento de la potencia de tales instalaciones, cuando el coste sea inferior a los valores límite del cuadro del anexo, podrán comunicarse, facultativamente, mediante una simple declaración, indicando únicamente sus características esenciales, no siendo necesario aplicar el procedimiento establecido en el artículo 43 del Tratado.

Artículo 2

A fin de calcular los costes a que se refiere el artículo 1, deberán tenerse en cuenta todos los gastos directamente derivados de la ejecución de los proyectos de inversión, independientemente del momento en que se hayan efectuado tales gastos.

Artículo 3

Las comunicaciones de proyectos que se realicen en virtud del apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento deberán incluir las indicaciones necesarias, y únicamente éstas, para el examen previsto en el artículo 43 del Tratado y, en particular, toda la información relativa:

- a) el tipo de productos o la naturaleza de las actividades y la capacidad de producción o de almacenamiento;

- b) el importe total de los gastos directamente imputables al proyecto de que se trate;
- c) la duración probable de la ejecución del proyecto;
- d) las perspectivas de abastecimiento y de funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento nº 4 del Consejo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 15 de septiembre de 1958.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será de aplicación a los tres meses de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

E. TUOMIOJA

ANEXO

CUADRO

(en millones de euros)

I Sectores	II Instalaciones nuevas	III Sustituciones y transformaciones
1. Extracción de minerales de uranio y torio	40	20
2. Concentración de estos minerales	40	20
3. Tratamiento químico y refinado de los concentrados de uranio y torio	40	20
4. Preparación de combustibles nucleares, en todas sus formas	20	10
5. Fabricación de elementos de combustibles nucleares	20	10
6. Producción de hexafluoruro de uranio	20	10
7. Producción de uranio enriquecido	140	70
8. Tratamiento de los combustibles irradiados para la separación total o parcial de los elementos que contienen	140	70
9. Producción de moderadores de reactores	40	20
10. Producción de circonio exento de hafnio, o de componentes de éste	20	10
11. Reactores nucleares de todos los tipos y para todos los usos	100	40
12. Instalaciones para el tratamiento industrial de los residuos radiactivos, construidas en conexión con una o varias de las instalaciones incluidas en la presente lista	50	20
13. Instalaciones semiindustriales destinadas a preparar la construcción de plantas especializadas en cualquiera de las actividades enumeradas en los sectores 3 a 10	20	10

Notas sobre el cuadro

La preparación de combustibles nucleares, en todas sus formas (sector nº 4), incluye el tratamiento químico y la transformación de materiales básicos o de materiales fisiónables especiales.

Los procesos de defluoración para efluentes o residuos, una vez enriquecidos éstos, entran dentro de los sectores nºs 4, 6, 8 y 12.

Las instalaciones de tratamiento, almacenamiento o eliminación de residuos radiactivos o de desechos de combustibles usados entran dentro del sector nº 12, incluso si dichas instalaciones no se hallan en el emplazamiento de ninguna otra instalación nuclear industrial de las mencionadas en el anexo II del Tratado Euratom.